



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1238/2022

Asunto: Atención de alumno con Trastorno obsesivo compulsivo (TOC) / Resolución
Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado sobre la escolarización de un alumno, con motivo del cual, con fecha 27 de septiembre de 2022, hemos recibido el oficio de fecha 26 de septiembre de 2022 al que se acompaña el informe solicitado a la Consejería de Educación.

En el escrito de queja que dio lugar al expediente se señalaba que dicho alumno había ingresado en su Instituto, en el curso 2020-2021, con un problema muy acentuado de Trastorno Obsesivo Compulsivo (TOC), lo que repercutió en su rendimiento escolar, teniendo que repetir el 1º curso de ESO en contra de las preferencias manifestadas por la familia para que el alumno promocionara de curso con tres asignaturas suspensas o para que fuera incluido en el aula de diversificación. Con todo, desde el centro se recomendó que el alumno fuera tratado por una Psicóloga que, en efecto, se ocupó del mismo.

Según los términos de la queja, en el pasado curso 2021-2022, el alumno fue cambiado de clase sin que la familia fuera informada al respecto, y sin que se le facilitaran los medios adecuados para hacer un seguimiento de los deberes que debería realizar, obtener sus notas, etc. Asimismo, con carácter general, el profesorado se habría mostrado ajeno al problema del alumno, que, con frecuencia, era expulsado de clase, pidiéndose a sus padres que pasaran a recogerlo. Con todo, a primeros del mes de octubre de 2021, el alumno acabó mostrando su rechazo a asistir al instituto y seguir con sus estudios.

En el escrito de queja también se hacía hincapié en que, sin tener en consideración el problema que presentaba el alumno, este llegó a ser expulsado del centro durante 30 días, haciéndose efectiva la sanción después de las vacaciones de navidad del curso 2021-2022, incidiendo muy negativamente en el desarrollo de la actividad escolar ordinaria.



Por otro lado, siguiendo con el relato del escrito de queja, con fecha 21 de abril de 2022, la Dirección Provincial de Educación concedió la prestación de atención educativa domiciliaria al alumno, siguiéndose la observación realizada por facultativa de Centro de Salud del SACYL mediante comunicación suscrita el 17 de marzo de 2022. Con esas circunstancias, el alumno siguió el curso con ciertas dificultades en algunas de las asignaturas a causa de los problemas de comunicación con el centro debido, tanto a la pasividad de algún profesor, como al deficiente funcionamiento de la página web del centro.

Con todo, una vez finalizado el periodo lectivo del curso 2021-2022, salvo alguna excepción por parte del profesorado, no se habría realizado ninguna adaptación que permitiera que el alumno fuera evaluado teniendo en consideración el problema de salud que presentaba.

No obstante lo anterior, a la vista de la documentación facilitada a esta Procuraduría junto con el escrito de queja, con fecha 4 de mayo de 2022, se realizó un Informe psicopedagógico, en el que se categorizó al alumno como alumno con necesidades educativas especiales, con la tipología de trastorno grave de conducta. En dicho Informe se indica la necesidad de llevar a cabo determinadas adaptaciones metodológicas y organizativas, señalándose como necesario el recurso del apoyo de Pedagogía Terapéutica.

Todo lo anteriormente expuesto había sido relatado en un escrito fechado el 22 de junio de 2022, que los padres del alumno dirigieron a la Dirección Provincial de Educación, solicitando:

“- Que se valore el esfuerzo y dedicación realizado por el alumno XXX y sus condiciones particulares, a la hora de evaluar el curso y se le dé la oportunidad de comenzar limpio el año que viene.

- Que se investiguen los hechos ocurridos y si estos fueran inapropiados y constituyeran infracción, se inicie expediente disciplinario contra los responsables y se les sancione conforme a su estatuto.

- Que se nos informe de las medidas adoptadas en todos los aspectos siempre y cuando sea posible”.

También según los términos de la queja, no se había dado respuesta al anterior escrito.

Comenzando por este último punto, sobre la falta de contestación al escrito que la familia remitió a la Dirección Provincial de Educación, tal como se nos indica en el informe de la Consejería de Educación, con fecha 20 de julio de 2022, se había dado la



oportuna respuesta al escrito de 22 de junio de 2022 remitido por la familia. No obstante, el contenido de esa respuesta se limita a señalar que corresponde al equipo docente realizar la evaluación del alumnado de forma colegiada conforme a lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción de la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional. También se indica que *“En lo referente a los hechos sucedidos por Uds. narrados en su escrito y tras realizar las correspondientes averiguaciones, no se han detectado irregularidades que pudieran resultar constitutivas de alguna actuación por parte de los diferentes sectores educativos. El equipo directivo y el departamento de orientación se han implicado continuamente en la resolución de los problemas planteados por el desarrollo del alumno. La inspección educativa de Educación prestó asesoramiento y apoyo igualmente en los casos en que se requirió su actuación”*.

Dicha respuesta resulta insuficiente y demasiado genérica en consideración a las cuestiones de mayor calado planteadas en el escrito remitido por la familia del alumno a la Dirección Provincial de Educación, en particular en lo que respecta a las medidas de apoyo que pudiera necesitar el alumno ante la problemática presentada por el trastorno padecido, y respecto a la inexistencia de adaptaciones que pudiera requerir el alumno para ser evaluado en condiciones de igualdad.

A este respecto, como venimos señalando en otras Resoluciones, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española (artículos 103.1 y 105) y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, la cual se configura en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas y, en particular, al estado en el que se encuentra la tramitación de aquellos expedientes surgidos a partir de las denuncias formuladas, máxime cuando, en atención al tiempo transcurrido, los denunciantes están llamados a permanecer en una incertidumbre indefinida en el tiempo.

Debemos recordar, además, que la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados aparece recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

También conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una



buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.

Por ello, ante la exposición de una problemática como la que se ha puesto de manifiesto por la familia del alumno, se debería haber dado una respuesta más concreta y dirigida a solventar las dificultades de escolarización del alumno.

Al margen de ello, la Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría, señala que el alumno efectivamente fue sancionado el 11 de diciembre de 2021, por conducta disruptiva e indisciplinada, teniéndose en cuenta, como atenuante, las circunstancias personales manifestadas por su madre, a pesar de no haber diagnóstico en el ámbito educativo.

También se señala en el mismo informe que, tal como se recoge en el informe emitido por el Inspector de educación de fecha 4 de julio de 2022, a través del equipo de orientación del centro, se asignó un docente para la atención domiciliaria al alumno (entendemos que desde el 21 de abril de 2022, fecha en la que la Dirección Provincial de Educación concedió la prestación de atención educativa domiciliaria al alumno según lo expuesto en la queja), así como que el alumno ha tenido un seguimiento pormenorizado, tanto por parte del equipo docente, como por el departamento de orientación a lo largo de todo el curso.

Más concretamente, en el informe del Inspector de educación, se señala:

“2. A través de un largo escrito, los padres del alumno desgranar la situación personal, mental y académica por la que ha atravesado su hijo a lo largo de los últimos cursos. Ciñéndonos al actual, al alumno, ya repetidor de 1o se le incoó un expediente disciplinario que supuso la suspensión del derecho de la asistencia a las clases durante 29 días lectivos, sin que eso supusiera la pérdida del derecho a la evaluación continua, entregando al alumno un programa de trabajo para dicho periodo, con los procedimientos de control y seguimiento oportunos, con el fin de garantizar dicho derecho.

3. Tras el cumplimiento de la sanción impuesta, el alumno se negó a regresar a las clases presenciales, así que, a través del equipo de orientación del centro y, tras el preceptivo informe médico justificativo de la adopción de la medida, se le asignó un docente de atención domiciliaria que ha asistido regularmente a su domicilio el resto del curso.

4. El alumno ha tenido un seguimiento pormenorizado tanto por el equipo docente como por el departamento de orientación a lo largo de todo el curso, pero su comportamiento ha ido empeorando progresivamente”.



Con todo, no solo a través del relato expuesto en el escrito de queja que ha llegado a esta Procuraduría, sino también a la vista del Informe Psicopedagógico del alumno fechado el 4 de mayo de 2022, se puede advertir que la problemática del alumno se había manifestado en cursos anteriores. Así, entre la información previa disponible a la que se hace referencia en dicho Informe Psicopedagógico, se señala que, en el curso 2017/2018, el alumno presenta un perfil compatible con TDAH; que según documentación consultada, el alumno había acudido a consulta en 2018 y en 2020 por presentar sintomatología obsesivo-compulsiva recibiendo distintos tipos de tratamiento; que, en el mes de febrero de 2022, se emitió informe escolar para entregar a la familia con el fin de que el alumno fuera valorado por los servicios sanitarios; y que, en el mes de abril de 2022, se reflejó en el informe médico emitido para la atención domiciliaria del alumno que este estaba recibiendo asistencia por trastorno de conducta.

Con ello, la categorización que se hace del alumno como alumno con necesidades educativas especiales, en la tipología de trastorno grave de conducta, tal como se recoge en el Informe Psicopedagógico, no debía haberse demorado hasta el curso 2021/2022, para que los posibles apoyos requeridos (“Apoyo de Pedagogía Terapéutica”) y las posibles adaptaciones metodológicas a considerar (“Utilización de estrategias para captar la atención del alumno basadas en la motivación y en el refuerzo positivo. Reforzar conductas alternativas a las problemáticas. Darle más tiempo para hacer las tareas o ponerle menos. Ubicación cercana al profesor para evitar distracciones. Ambiente de enseñanza estructurado y dirigido”) hubieran sido aplicadas tanto en el curso 2021/2022, como en cursos anteriores, de modo que las mismas pudieran haber tenidos los efectos a los que estaban dirigidas las medidas en el marco de la atención de las necesidades educativas especiales.

A tal efecto, cabe recordar que el artículo 71.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que *“Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión”*. Asimismo, el artículo 3 d) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, también señala que *“La detección e identificación de las necesidades educativas del alumnado, así como su atención, se realizarán lo más tempranamente posible, con el fin de adoptar las medidas educativas más adecuadas”*.

En consideración a lo expuesto, es evidente que, en el caso que nos ocupa, la problemática que motivó la evaluación que dio lugar al Informe Psicopedagógico de fecha 4 de mayo de 2022 justificaba que se hubiera actuado con una mayor anticipación.



Por lo que respecta a la concreta aplicación de las medidas llamadas a dar respuesta a las necesidades educativas especiales que presenta el alumno, tanto si en estos momentos sigue precisando atención educativa domiciliaria, como si puede asistir a su centro educativo, debería hacerse el debido seguimiento de la eficacia de dichas medidas y, en su caso, considerar la necesidad de promover la intervención del Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta, constituido en virtud de la Orden EDU/11/2016, de 12 de enero, por la que se crean el Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León y los Equipos de atención al alumnado con trastornos de conducta de Castilla y León, en cuyo articulado define las siguientes funciones para dicho Equipo:

“- El asesoramiento al profesorado sobre la conducta alterada del alumnado y sus implicaciones educativas.

- La aportación metodológica sobre los procedimientos eficaces para la adecuación de las conductas.

- El desarrollo de intervenciones de carácter extraordinario en los centros educativos, para la aplicación de programas para la integración conductual del alumnado.

- La incidencia en el trabajo con el alumnado y las familias, a nivel individual y grupal.

- La selección y difusión en experiencias exitosas en el contexto escolar.

- La coordinación con distintas instancias, particularmente del ámbito educativo, sanitario y social.

- Cualquier otra que le asigne la Consejería competente en materia de educación”.

Por último, debemos incidir en que, conforme al artículo 9.1 del Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, *“Los padres y, en su caso las familias o tutores, tendrán una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario”.* En el mismo sentido, en el artículo 3 i) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, se establece que *“Los equipos directivos de los centros docentes garantizarán a los padres, madres o tutores legales del alumnado, y en especial del que presente necesidad específica de apoyo educativo, o a los propios alumnos, en la medida que su edad y capacidad lo permita, una información*



precisa, comprensible y continuada de todas las decisiones y medidas curriculares, organizativas y de recursos que se vayan a adoptar para su atención educativa”.

Por lo expuesto, debe existir una perfecta comunicación entre el centro y la familia del alumno en beneficio del adecuado servicio educativo que debe ser prestado al mismo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Las medidas para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deben prestarse tan pronto son detectadas dichas necesidades, por lo que los alumnos deben contar con los apoyos requeridos desde el inicio de cada curso escolar, según las valoraciones realizadas al efecto, tanto inicialmente, como al final de cada etapa educativa o cuando haya una modificación significativa de la situación personal del alumno.

- La Inspección educativa debe realizar un seguimiento específico de la evolución de la problemática a la que ha dado lugar este expediente, llevándose a cabo los ajustes que sean precisos en función del grado de satisfacción que merezca el resultado de las medidas de todo tipo que se estén llevando a cabo por parte de la Administración educativa, en coordinación, en su caso, con otras instancias como la social y la sanitaria si ello es necesario. En particular, cabría valorar la necesidad de contar con el apoyo del Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta.

- Debe existir la comunicación necesaria con la familia del alumno que presenta necesidades educativas especiales, para que pueda conocer en todo momento los pormenores relativos a la escolarización del alumno.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López